



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0586-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día catorce de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dieciséis de febrero del presente año, el señor -, en representación del señor -, usuario final del suministro identificado con el NIC -, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,200.56) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0195-2024-CAU, de fecha cinco de marzo de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

El día veintidós de marzo de este año, el ingeniero -, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0224-CAU-2024, de fecha nueve de abril del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0334-2024-CAU, de fecha treinta de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición



irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado al representante del usuario y a la distribuidora los días seis y ocho de mayo del presente año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden, los días cuatro y seis de junio de este año.

El día seis de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito al cual adjuntó como prueba adicional copia de orden de inspección, fotografías, acta de condiciones irregulares, y manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha ocho de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

-

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro identificado con el **NIC** - se encontró una condición irregular, relacionada con una línea a 120 v fuera de medición conectada en la acometida de servicio eléctrico, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro; siendo éstas las siguientes:

-

(...)

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número - de fecha 19 de enero del 2024, en la cual estableció lo siguiente: "... Se encontró medidor instalado a 120 voltios, con acometida de aluminio trifilar con una línea conectada al medidor y la otra conectada en forma directa ...". Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

(...)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 2 se observa claramente que una de las fases de la acometida trifilar está conectada en forma directa, la cual se dirige al interior de la vivienda; por lo que la conexión de dicha línea fuera de medición constituye una clara evidencia de la existencia de una condición irregular.

De acuerdo con la información que brindó el usuario, se verificó que la conexión de la segunda fase en la acometida principal del suministro con NIC - fue realizada por el denunciante, y tomando en cuenta que el medidor instalado era monofásico a 120 voltios, se dejó fuera de medición parte de la carga a 240 voltios. Además, durante la inspección



realizada por CAESS el 19 de enero del 2024, dicha sociedad indicó que el medidor monofásico a 120 voltios número - fue encontrado con daños en la bornera y probablemente por dicha razón no se registraba la energía consumida y registrada en la fase dentro de medición.

Además, en la fotografía 5 se muestra la medición de corriente en la línea directa fuera de medición obteniendo un valor de 6.3 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demandada en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la fase fuera de medición a 120 voltios, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existían dos conductores eléctricos (fase y neutro) conectados directamente a la red de distribución de CAESS; además, la fase fuera de medición presentó un flujo de corriente de 6.3 amperios y la misma tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

(...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una fase conectada directamente a la red de distribución de la empresa CAESS, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1. [...]

Análisis del argumento presentado por el representante del usuario

(...) Respecto al argumento relacionado con que la casa se mantiene sola y los dueños vienen al país una o dos veces al año, el señor - presento documentación de entradas y salidas del país de los propietarios de la vivienda; sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan la condición irregular encontrada por personal de CAESS con fecha 19 de enero del 2024, lo que generó una energía que fue consumida y no facturada en el suministro con NIC -.

En ese sentido, el CAU determina que el argumento presentado por el señor - no se considera procedente para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC -. (...)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **811 kWh**, obtenido del historial de consumos registrado en los meses de marzo a junio del 2024 en el suministro identificado con el **NIC -**.
- El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que el mismo debe limitarse 180 días, por considerarse como el tiempo durante el cual se cometió la falta. Este periodo se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 23 de julio del 2023 al 19 de enero del 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **4,866 kWh**, equivalente a la cantidad de **mil ciento veinticuatro 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,124.90) IVA incluido**. (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC -**, relacionada con la conexión de una fase a 120 voltios de forma directa fuera de medición, lo cual no permitió que se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.



- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **dos mil doscientos 56/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,200.56) IVA incluido**, correspondiente a **9,834 kWh**, que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC -**, a nombre de la señora -.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **4,866 kWh**, que corresponde a la cantidad de **mil ciento veinticuatro 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,124.90) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 por la cantidad de treinta y siete **87/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 37.87)**. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0334-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0174-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al representante del usuario los días dieciséis y dieciocho de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días treinta de julio y siete de agosto del presente año.

El día veintinueve de julio de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un nuevo escrito en el que manifestó estar de acuerdo con el contenido del informe técnico N.º IT-0174-CAU-24. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de



recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 2 se observa claramente que una de las fases de la acometida trifilar está conectada en forma directa, la cual se dirige al interior de la vivienda; por lo que la conexión de dicha línea fuera de medición constituye una clara evidencia de la existencia de una condición irregular.

De acuerdo con la información que brindó el usuario, se verificó que la conexión de la segunda fase en la acometida principal del suministro con NIC - fue realizada por el denunciante, y tomando en cuenta que el medidor instalado era monofásico a 120 voltios, se dejó fuera de medición parte de la carga a 240 voltios. Además, durante la inspección realizada por CAESS el 19 de enero del 2024, dicha sociedad indicó que el medidor



monofásico a 120 voltios número - fue encontrado con daños en la bornera y probablemente por dicha razón no se registraba la energía consumida y registrada en la fase dentro de medición.

Además, en la fotografía 5 se muestra la medición de corriente en la línea directa fuera de medición obteniendo un valor de 6.3 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demandada en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la fase fuera de medición a 120 voltios, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existían dos conductores eléctricos (fase y neutro) conectados directamente a la red de distribución de CAESS; además, la fase fuera de medición presentó un flujo de corriente de 6.3 amperios y la misma tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

(...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una fase conectada directamente a la red de distribución de la empresa CAESS, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1.

[...]”.

Respecto al argumento del representante del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(...) no se considera procedente para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC -. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa partiendo de la red de distribución e ingresando al interior del inmueble con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,639 kWh, debido a inconsistencia en la cantidad de equipos instalados en el suministro y no consideró los datos de placa de la potencia de los equipos.

En razón de lo anterior, el CAU utilizó los factores siguientes:

- El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de marzo a junio del presente año
- El período de recuperación comprendido entre el veintitrés de julio del dos mil veintitrés al diecinueve de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de MIL CIENTO VEINTICUATRO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,124.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y SIETE 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.87) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.



2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo



establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL CIENTO VEINTICUATRO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,124.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y SIETE 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.87) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.



- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL CIENTO VEINTICUATRO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,124.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TREINTA Y SIETE 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.87) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0174-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor -, en representación del señor - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente